

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 144 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada para que lea de la manera siguiente:

“Sección 144.—Retención en el origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades.

(a) Obligación de Retener.—En el caso de corporaciones y sociedades extranjeras sujetas a tributación bajo esta ley no dedicadas a industria o negocio dentro de Puerto Rico se deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se proveen en la sección 143, una contribución igual al 29 por ciento de dicho ingreso, excepto que en el caso de dividendos y participación en beneficios de sociedades pagados por corporaciones o sociedades dedicadas a la operación de hoteles o negocios manufactureros dentro de Puerto Rico, y provenientes únicamente de tales actividades hoteleras o manufactureras la deducción y retención se hará en una cantidad igual al 15 por ciento de dicho ingreso. Dichas contribuciones serán declaradas y pagadas del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en la Sección 143.

(b) Definición del término ‘hotel’.—Para la definición del término ‘hotel’, véase el párrafo (22) de la Sección 411.”

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 231 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada para que lea de la manera siguiente:

“Sección 231.—Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras.

(a) Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.—Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las secciones 13 y 15, sobre el monto recibido por toda corporación o sociedad extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico por concepto de intereses, dividendos, participación en beneficios de sociedades, rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables, una contribución del 29 por ciento de dicho monto. Disponiéndose, que en el caso de dividendos y participación en beneficios de sociedades recibidos de corporaciones o sociedades dedicadas a la operación de ho-

teles o negocios manufactureros dentro de Puerto Rico, provenientes únicamente de tales actividades hoteleras o manufactureras la contribución será del 15 por ciento del monto de tales dividendos o participación en beneficios de sociedades. Los intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio bancario, los intereses declarados exentos bajo la sección 22(b)(4), y los intereses, dividendos, participación en beneficios de sociedades, y rentas recibidos por una compañía extranjera de seguros de vida, o por un banco de ahorros extranjero, serán excluidos al computarse el ingreso bruto de una compañía extranjera de seguros de vida o de un banco de ahorros extranjero.”

Artículo 3.—Por la presente se adiciona al apartado (a) de la Sección 411 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, un nuevo párrafo bajo el número (22) el cual leerá de la manera siguiente:

“(22) Hotel.—Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provea no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes, y que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en general, siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 4.—Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a años contributivos comenzados en o después de 1º de julio de 1961.

Aprobada en 26 de junio de 1959.

(Sustitutivo del
P. de la C. 663)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 26 de junio de 1959]

LEY

Para autorizar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a imponer y cobrar un derecho sobre todo combustible de aviación; para que se suspenda la imposición y cobro de la contribución que impone la Ley de Impuestos sobre Artículos

de uso y consumo de Puerto Rico en lo que se refiere a todo combustible de aviación; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 103, aprobada en 24 de junio de 1958; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se suspende la imposición y cobro de la contribución que impone el Artículo 30(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida por “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, en lo que se refiere a gasolina de aviación, a todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que la Autoridad de los Puertos imponga un derecho de dos centavos por cada galón o fracción de galón sobre dichos productos en lugar de dicha contribución y lo cobre a los suplidores del mismo que operen en los aeropuertos de Puerto Rico. La Autoridad de los Puertos vendrá obligada a remitir al Fondo General del Estado Libre Asociado, a la terminación de cada año fiscal, cualesquiera cantidades que recaude en exceso de \$300,000 por concepto del derecho que por esta Ley se le autoriza a imponer y cobrar, luego de deducir los gastos que ocasione la administración de esta ley y el cobro de los derechos que se impongan bajo la misma. Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y al Secretario de Hacienda a llevar a cabo acuerdos de cooperación mutua en el cobro de los derechos que se impongan bajo esta ley.

El término “suplidor” significa para los efectos de esta ley cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir los arriba mencionados productos, como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.

Artículo 2.—La suspensión de la imposición y cobro del referido impuesto, tendrá lugar tan pronto el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos notifique por escrito al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que la Autoridad de los Puertos ha impuesto y está cobrando el derecho mencionado en el artículo

anterior; y dicha suspensión cesará desde el mismo día en que la Autoridad dejare de cobrar dicho derecho. Tan pronto se suspenda el referido impuesto quedará derogada la Resolución Conjunta Núm. 103, aprobada en 24 de junio de 1958, que asigna \$300,000 con carácter autorrenovable a la Autoridad de los Puertos en los años fiscales desde el 1959-60 hasta el 1968-69, y \$65,000 en el año fiscal 1969-70, para promover y desarrollar las facilidades aeronáuticas en Puerto Rico e islas adyacentes.

Artículo 3.—El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda autorizado a promulgar los Reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley, y dichos reglamentos tendrán fuerza de Ley. La Autoridad queda igualmente facultada para imponer y cobrar, como parte del derecho en esta Ley autorizado, intereses hasta un máximo de 9% anual, sobre los derechos dejados de pagar dentro del término establecido en los Reglamentos.

Artículo 4.—El Gobierno Estatal se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o estatal, que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad de los Puertos para costear en todo o en parte cualquier empresa, o parte de la misma, a no limitar, ni restringir, los derechos o poderes que por esta Ley se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1959.

Aprobada en 26 de junio de 1959.

(P. del S. 480)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 26 de junio de 1959]

L E Y

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 aprobada el 2 de julio de 1947, que autoriza al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar servicios profesionales de abogados; y para proveer sobre el pago de ciertos servicios.